

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 10 de enero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información, presentada el 1 de diciembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Cercedilla:

«Que, en los términos que establece el art. 32.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹, la alcaldía de Cercedilla proceda a la ampliación del plazo de exposición pública del Avance de Plan General hasta, al menos, el 31 de enero de 2026, en beneficio de la participación vecinal real y efectiva.

Que se nos remita el Documento de Prioridades que el equipo redactor entregó al Ayuntamiento el 9 de mayo de 2023».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 22 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Según ha quedado acreditado en el expediente, la citada comunicación fue rechazada por caducidad el 2 de febrero de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.5 LPAC, *«[c]uando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento».*

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Cercedilla, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 16 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Cercedilla en las que manifiesta lo siguiente:

«Que este Ayuntamiento procederá a facilitar a la interesada el acceso a la información solicitada, cumpliendo con lo establecido en la normativa de transparencia.»

CUARTO. Mediante notificación de fecha 20 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones a la reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 26 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que, en síntesis, manifiesta que:

«[...] El 20 de febrero de 2026 se nos remite «Trámite de Audiencia» del Consejo de Transparencia. N.º Expediente: 025/2026 CTPD.

El 16 de febrero de 2026 el Ayuntamiento de Cercedilla nos hace llegar un «Oficio de Remisión» firmado por el alcalde en el que se nos dice que «este Ayuntamiento va a facilitar el acceso a la información solicitada, conforme a la Ley 10/2019 de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. La documentación estará disponible mediante consulta presencial en dependencias municipales, previa» cita. Y se nos facilita un teléfono y un correo electrónico.

El 20 de febrero de 2026 llamamos al teléfono indicado en el Oficio y mediante correo electrónico se nos empieza a remitir la información solicitada del Documento Preliminar del Avance del Plan General, lo que se completa en unos días porque no se nos remitieron de entrada los planos, pero desde ayer tenemos esa documentación.

En la conversación telefónica se nos indican que el resto de la documentación solicitada sufrirá retrasos y que han pedido al Consejo de Transparencia una prórroga.

En uno de los correos que nos remitieron así se nos indicó también: «024/2026 CTPD – Parkings Y Parque Canino – para este se ha pedido una prórroga y estamos esperando respuesta».

En cuanto a la documentación de los dos aparcamientos municipales situados en suelo no urbanizable de protección y el aparcamiento de un supermercado en la misma situación, se nos indica que están pidiendo la información al archivo municipal y que están teniendo dificultades para encontrarla.

Les hacemos saber que la instalación de un parque canino en suelo no urbanizable de protección y zona de aprovechamiento ordenado de los recursos naturales es una actuación de finales de noviembre del año pasado y que todavía no se ha terminado de ejecutar, por lo que la tienen que tener a mano.

Como tenemos antecedentes de que el Ayuntamiento de Cercedilla no responde a nuestras peticiones de información y ni siquiera las refleja en la carpeta de su Sede Electrónica, podemos interpretar que se quiere seguir retrasando la entrega de la información sobre ese parque canino, amparándose en la dificultad de localizar los documentos de los aparcamientos ilegales.

Por lo que les solicitamos que no se conceda al Ayuntamiento de Cercedilla aumento del plazo de remisión de la información solicitada, puesto que hace dos meses y veintiséis días que hicimos formalmente la solicitud y que se les indique que nos la tienen que facilitar dentro del plazo fijado por el Consejo de Transparencia.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

«[l]a interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquella, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera».

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación trae causa de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cercedilla a la solicitud de acceso a la información pública que tiene por objeto las peticiones referidas en el antecedente primero.

En relación a la primera petición de la solicitud, la reclamante solicita que «en los términos que establece el art. 32.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la alcaldía de Cercedilla proceda a la ampliación del plazo de exposición pública del Avance de Plan General hasta, al menos, el 31 de enero de 2026, en beneficio de la participación vecinal real y efectiva».

Para atender a esta petición sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM]. El derecho de acceso a la información pública no es el instrumento adecuado para formular y obtener contestación a este tipo de peticiones. La tramitación de esta solicitud requiere de actuaciones materiales, como es la adopción de una decisión municipal sobre la ampliación de un plazo administrativo, lo que excede del objeto y de la finalidad del derecho de acceso regulado en la normativa de transparencia.

Por tanto, este Consejo considera que se debería desestimar la reclamación respecto de esta petición.

QUINTO. La reclamante solicita en su segunda petición el Documento de Prioridades que el equipo redactor entregó al Ayuntamiento el 9 de mayo de 2023, en el contexto del proceso de elaboración del nuevo Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

En relación con esta petición, cabe referir que el Ayuntamiento en el escrito de alegaciones ha manifestado «[q]ue este Ayuntamiento procederá a facilitar a la interesada el acceso a la información solicitada, cumpliendo con lo establecido en la normativa de transparencia». Asimismo, mediante oficio de 13 de febrero de 2026, el Ayuntamiento comunicó a la reclamante «[q]ue este Ayuntamiento va a facilitarle el acceso a la información solicitada, conforme a la Ley 10/2019 de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid», indicándole que la documentación estaría disponible mediante consulta presencial previa cita.

La reclamante en su escrito de alegaciones ha indicado que el Ayuntamiento «*mediante correo electrónico se nos empieza a remitir la información solicitada del Documento Preliminar del Avance del Plan General, lo que se completa en unos días porque no se nos remitieron de entrada los planos, pero desde ayer tenemos esa documentación*». En base a lo anterior, la interesada afirma que el Ayuntamiento le ha facilitado a la interesada el Documento Preliminar del Avance del Plan General, por lo que este Consejo considera que se ha satisfecho la pretensión de la interesada respecto de esta petición.

QUINTO. Por otro lado, en el escrito de alegaciones la reclamante hace referencia a información relativa a aparcamientos municipales en suelo no urbanizable de protección y a la instalación de un parque canino, así como a las dificultades para obtener dicha documentación del Ayuntamiento de Cercedilla. Dichas alegaciones no guardan relación con el objeto de la presente reclamación, que se limita a la solicitud de ampliación del plazo de exposición pública del Avance de Plan General y al acceso al Documento de Prioridades entregado por el equipo redactor al Ayuntamiento el 9 de mayo de 2023.

La reclamante hace referencia a que la información sobre los aparcamientos y el parque canino corresponde al expediente 024/2026 CTPD tramitado ante este Consejo. En consecuencia, este Consejo no se pronuncia en la presente resolución sobre las cuestiones relativas a dicha información, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el expediente correspondiente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.23 13:35